

**TRIBUNAL** : JUZGADO CIVIL TALCAHUANO (1°)  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ACCIÓN DE DOMINIO, INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS  
**ROL N°** : C-3-2021.  
**CARATULADO** : SAN EUGENIO SPA CON FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA  
**CUADERNO** : EXCEPCIONES DILATORIAS.

EVACUA TRASLADO DE EXCEPCIÓN DILATORIA (FOLIO 28)

### S. J. CIVIL DE TALCAHUANO (1°)

**EMILIO IBARRA GARCÍA**, abogado, en representación de la demandante **SAN EUGENIO SPA**, en autos sobre juicio ordinario, caratulados “SAN EUGENIO SPA CON FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA”, Rol **C-3-2021**, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, evacuo el traslado conferido en resolución de fecha 01 de septiembre de 2021 (folio 28), solicitando el rechazo de la excepción dilatoria de ineptitud de libelo interpuesta por FUNDACIÓN DEL NIÑO “RICARDO ESPINOZA”, con expresa condena en costas, por los fundamentos que paso a exponer:

La excepción dilatoria opuesta se fundamenta en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, y lo que cuestiona es que no se encontraría clara la pretensión de indemnización de perjuicios de mi representada, en cuanto a si se trata de una pretensión declarativa de una obligación de pago (i) simplemente conjunta o (ii) solidaria.

La excepción dilatoria **CARECE DE LA GRAVEDAD** que se requiere para ser acogida, porque la demanda no es vaga, inepta o ininteligible. Al efecto, la pretensión de indemnización de perjuicios solicitada es claramente **SIMPLEMENTE CONJUNTA O MANCOMUNADA**, y no una obligación de carácter solidaria.

Por su parte, la solidaridad requiere fuente expresa, en conformidad al artículo 1511 del Código Civil:

*“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de **la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insólidum.***

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.*

Como no se indicó que se tratara de una obligación solidaria, se aplica la REGLA GENERAL en materia de obligaciones de deudor múltiple respecto de objetos divisibles, que no es sino el carácter **SIMPLEMENTE CONJUNTA O MANCOMUNADA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADA**, a fin de que cada uno de los demandados, que incumplieron el Contrato de Donación celebrado con fecha 09 de junio de 2021, sea condenado a pagar una indemnización ascendente a \$698.978.118, más la suma de 50 U.F. mensuales por cada mes de duración del presente juicio, todo ello con reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta su pago efectivo.

Por lo tanto, la excepción dilatoria opuesta debe ser rechazada, puesto que carece de la gravedad y trascendencia para ser acogida, desconociendo el derecho aplicable en el caso, especialmente el artículo 1511 del Código Civil, por lo que debe rechazarse con expresa condena en costas.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S.:** Tener por evacuado el traslado conferido en resolución de fecha 01 de septiembre de 2021 (folio 28), solicitando el rechazo de la excepción dilatoria de ineptitud de libelo interpuesta por FUNDACIÓN DEL NIÑO “RICARDO ESPINOZA”, con expresa condena en costas, ordenando, en la misma resolución que resuelva la excepción dilatoria opuesta, que se ordene contestar la demanda en el plazo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, sin más trámite.